



RESOLUCIÓN

S/REF: **04/12/2019/**
nº de entrada: EO00000981 N°
201900613181
N/REF: **R.056.19 y R.022.2020**

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, y considerando ajustada a Derecho la Propuesta formulada por el Asesor Jurídico del Consejo, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	4-12-2019/EO00000981 N° 201900613181
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.056.19 -R.022.2020
Fecha Reclamación	4-12-2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	DENUNCIA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE POR MALOS OLORES EN JUMILLA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE
Palabra clave:	MEDIO AMBIENTE

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

27/02/2020 09:48:06 MOLINA, JOSÉ. Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



El reclamante, **con fecha 4 de diciembre de 2019**, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

Que ante la falta de transparencia, diligencia e interés en dar respuesta por parte de la Dirección general de Medio Ambiente y Mar Menor/Servicio de Inspección y control Ambiental de la Región de Murcia a la denuncia que realice el 11/04/2019 por los malos olores que se producen en mi ciudad es por lo que les planteo esta queja a fin de verle una solución urgente a esta problemática.

Este escrito trae causa en otro anterior de fecha 11 de julio de 2019, presentado ante la Dirección General de Medio Ambiente con número de registro de entrada 201990000217494, en el que denunciaba la contaminación por malos olores que estaban sufriendo en la ciudad de Jumilla desde hacía ya años, fundamentalmente en periodos estivales, debido a la actividad de una empresa de la localidad dedicada al compostaje de residuos. En dicho escrito el denunciante refería las gestiones que había realizado también por este problema ante el Ayuntamiento de Jumilla. El escrito finalizaba rogando que se solucionara a la mayor brevedad el problema de los malos olores que denunciaba.

Obra también en la documentación remitida por el [REDACTED] un correo electrónico que envió a los servicios de la Comunidad Autónoma ante los que había formulado la denuncia, en el que reiteraba la misma y urgía a solución del problema denunciado.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CINSIDERACIONES

PRIMERO.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.



SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa el [REDACTED] no ha planteado ante la Administración su derecho de acceso a la información pública. Su petición consiste en que la Administración lleve a cabo las actuaciones precisas para que desaparezcan los malos olores que denuncia que vienen padeciendo. Por lo tanto el escrito que el Sr. Abellán ha presentado ante este Consejo, desde un punto de vista sustantivo no entra dentro del ámbito de actuación competencial que tiene esta Institución conforme a lo dispuesto en la LTAIBG y la LTPC.

A mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia tiene entre sus funciones resolver las reclamaciones que se presentan, frente a las desestimaciones expresas o presuntas de las peticiones que hace cualquier persona de acceso a la información pública que obra en poder de las Administraciones públicas y demás entes contemplados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores el escrito presentado por el Sr. Abellán Ruiz ante este Consejo ha de ser inadmitido al no tratarse de una petición de acceso a información pública.

CUARTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada ante este Consejo por [REDACTED] de fecha 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Notificar al reclamante la presente, haciéndole saber que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)